



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1164/2025

Resolución nº 1508/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de octubre de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. D.R.G., en representación de ANDANZA EMPLEA, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de traslado, montaje y desmontaje de mobiliario y enseres, así como el traslado y distribución de documentación, archivos y cualquier otra mercancía análoga en y entre las dependencias y sedes del Ministerio de Industria y Turismo en Madrid*”, expediente J25.020.01, convocado por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Junta de Contratación del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, acordó, en fecha 11 de junio de 2025, iniciar el expediente, a través de procedimiento abierto simplificado, artículo 159 de la LCSP, y tramitación ordinaria, de la contratación del “*Servicio de traslado, montaje y desmontaje de mobiliario y enseres, así como el traslado y distribución de documentación, archivos y cualquier otra mercancía análoga en y entre las dependencias y sedes del Ministerio de Industria y Turismo en Madrid*”. El valor estimado del contrato asciende a 94.758,53 euros.

El 02-07-2025 se aprueba el expediente de contratación, los pliegos y se dispone la apertura del procedimiento de contratación por la Junta de Contratación. El anuncio y los pliegos que rigen la licitación se publicaron en la PLACSP el 4 de julio de 2025.

La licitación se somete a la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante). La fecha límite para presentar ofertas quedó fijada hasta el 21 de julio de 2025 a las 12:00 horas.

Según el listado de licitadores que se adjunta al expediente han presentado oferta cuatro licitadores, entre los que no se encuentra la recurrente.

Segundo. En fecha 25 de julio de 2025, ARDANZA EMPLEA, S.L interpuso recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos que rigen la contratación, sosteniendo que el presupuesto de licitación no contempla datos absolutamente necesarios para el estudio de costes y que, por tanto, el mismo no se ajusta al coste real de ejecución del servicio. Considera que deben anularse los pliegos y volver a publicar el expediente con los datos necesarios, ampliando el plazo de presentación de ofertas.

Tercero. El órgano de contratación remitió en fecha 30 de julio de 2025 el expediente administrativo, así como el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP. El órgano de contratación solicita la inadmisión del recurso, con base en el artículo 55 c) de la LCSP, por no alcanzar el contrato el umbral que establece el artículo 44.1 a) de la LCSP. Respecto del fondo, sostiene que el convenio colectivo no establece una metodología al respecto del cálculo, sino que establece los conceptos que se deben contemplar en las retribuciones y que se han tomado como referencia en proporción al número de horas que en el mismo se refieren.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiendo hecho uso del citado trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 45.1 de la LCSP.



Segundo. Por lo que se refiere al plazo de interposición, se cumple lo previsto en el artículo 50.1 b) de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de publicación de los pliegos el 4 de julio y la presentación del recurso el 25 de julio de 2025.

Tercero. La recurrente no ha presentado oferta a la licitación. De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, reflejada en resoluciones como la número 200/2023 o la número 1242/2024, para recurrir los pliegos de una licitación es necesario:

- Que se haya presentado proposición, en tanto que solo en ese caso se adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo;
- O que se no se haya podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias en el pliego.

Se interpone el recurso en nombre y representación de ANDANZA EMPLEA, S.L, entidad interesada en la licitación, dado el objeto social contemplado en la escritura aportada nº 2.416 de 18 de octubre de 2022 por la que se eleva a publico acuerdos sociales de cese y nombramiento de administrador y se amplía el objeto social de la empresa, incluyendo este el objeto del presente contrato. La recurrente indica que sus derechos o intereses legítimos se han visto perjudicados al impedir licitar en este procedimiento de contratación. Sostiene que el valor estimado de los pliegos aprobados no está contemplando partidas fundamentales para ejecutar el servicio, infravalorando los costes reales del mismo, se entiende que ello le impide presentar oferta, por lo que debemos reconocerle legitimación ex artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto contra los pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es de 94.758,53 €. Si bien el acto objeto de recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación ex artículo 44.2 a) de la LCSP, no ocurre lo mismo con el contrato, pues su valor estimado no supera el umbral recogido en el artículo 44.1 a) de la LCSP para los contratos de servicios, como bien apunta el órgano de contratación.

Hemos dicho, entre otras, en la Resolución nº 748/2023, de 15 de junio, que cuando los vicios denunciados por la recurrente afectan al cálculo del presupuesto base de licitación

y, por tanto, del valor estimado del contrato, no es posible inadmitir el recurso “*de plano*” con base en la no superación del umbral establecido, debiendo detenernos previamente en el análisis que realiza la recurrente en su escrito y cómo impacta en el valor estimado del contrato.

En el presente caso la recurrente no sostiene que el valor estimado deba superar el umbral del art. 44.1.a) LCSP (en los fundamentos de derecho de su escrito se limita a invocar el art. 44.2.a) LCSP), ni aporta una cuantificación de los supuestos costes omitidos que permita a este Tribunal valorar su incidencia y concluir que se rebasaría dicho umbral.

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso, ex art. 55.c) LCSP, al no superar el contrato el umbral exigido para la impugnación vía recurso especial en materia de contratación y no haberse justificado, ni siquiera de forma indiciaria, una revisión del valor estimado que lo situara por encima del mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. D.R.G., en representación de ANDANZA EMPLEA, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de traslado, montaje y desmontaje de mobiliario y enseres, así como el traslado y distribución de documentación, archivos y cualquier otra mercancía análoga en y entre las dependencias y sedes del Ministerio de Industria y Turismo en Madrid*”, convocado por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES